

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-23/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADO:	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA, ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” por la presunta difusión de propaganda con expresiones de contenido calumnioso en contra de **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, otrora candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Por Guanajuato al Frente” y del **Partido Acción Nacional**, al encontrarse amparadas tales manifestaciones en la libertad de expresión.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTJCE:

Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1. Sustanciación en la *UTJCE*.

1.1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil dieciocho, **Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por supuestos actos de calumnia en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo postulado por la coalición “Por Guanajuato al Frente”.

1.2. Radicación, registro y desechamiento de la denuncia. El trece de mayo siguiente, la *UTJCE* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **19/2018-PES-CG** y determinó su desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

1.3. Recurso de revisión TEEG-REV-41/2018. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre, el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue resuelto el quince de junio siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento de la queja.

1.4. Prosecución del procedimiento, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la *UTJCE* en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, ordenó realizar la práctica de diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.5 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio del año en curso, la *UTJCE* al considerar satisfechos los requerimientos formulados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de ley. En fecha veintisiete de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **19/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *UTJCE*.

2. Trámite en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

2.2. Radicación. El diecinueve de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-23/2018**.

2.3. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha veinte de septiembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

2.4. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El nueve de noviembre, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certificara si la parte denunciada en el presente asunto tenía antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número **TEEG-SG-655/2018**.

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.5. Debida integración del expediente. El trece de noviembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del problema.

La ciudadana **Susana Bermúdez Cano** en calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, así como de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, denunció la difusión de propaganda con contenido calumnioso por parte de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, al precisar que en una conferencia de prensa realizada el día ocho de mayo del presente año, alrededor de las 09:00 horas, en el Hotel NH, de la ciudad de León, Guanajuato; el denunciado realizó imputaciones de hechos y delitos falsos con impacto en el proceso electoral, en contra de Diego Sinhue

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Rodríguez Vallejo, entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, mismas que difundió el día nueve de mayo de 2018, alrededor de las 12:30 y 13:30 horas, en su red social “twitter”, @SheffieldGto, cuyo vínculo es <https://twitter.com/sheffieldgto/status/994274608340582400?s=12>.

Refiere que en las expresiones materia de la queja se imputa directamente al entonces candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, la realización de actos de corrupción y nepotismo a través de la colocación de integrantes de su familia en cargos públicos, aduciéndose que con ello, se han desviado ilegalmente recursos públicos; lo anterior mediante la expresión, entre otras, de las siguientes frases:

- “Un claro ejemplo de que **el PAN es un partido que fomenta y promueve el nepotismo, que lo permite** y esta es una familia que vive del nepotismo”
- “**Porque el nepotismo es una forma de corrupción. Estás desviando el recurso público y cuando la corrupción se enraíza en tu propia familia ¿Qué puedes esperar del ejercicio del poder?**”
- “Es una clara violación al código de ética de su propio partido, es una desviación del recurso público, **es un acto de corrupción**”.
- “Pero fue construyendo toda una relación burocrática y de nepotismo alrededor de su hijo porque realmente cuando su hijo fue desarrollándose políticamente, su hijo **Diego Sinhué es el que fue colocando de manera directa e indirecta en el Estado y hoy en el Estado a toda la familia completa**”.
- “Y lo que debemos poner atención es lo que está atrás **es un acto de corrupción...**”,
- “**Pero ahora estamos viendo el nepotismo azul**”.

Aunado a ello, sostiene que al *PAN* se le imputa haber fomentado, promovido y permitido tales actos, por lo que es clara la imputación de hechos y delitos falsos ya que el nepotismo y el desvío de recursos públicos, son conductas que podrían constituir delitos, máxime que el candidato denunciado los asocia con

actos de corrupción, sin que aportara algún elemento de prueba para acreditar su dicho, pues por el contrario, a sabiendas de su falsedad y de forma maliciosa, calumnia a efecto de obtener un beneficio electoral indebido.

Señala que por todo lo anterior, las expresiones denunciadas rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión, ya que no cuestionan lo adecuado o inadecuado del desempeño del entonces candidato como servidor público, ni el ejercicio de recursos públicos por el mismo motivo, lo cual podría estar permitido y tendrían que tolerarse tales expresiones, pero por el contrario, contienen la imputación de delitos o hechos falsos sin sustento probatorio, lo cual es contrario a la normativa electoral, por lo que se actualiza la figura de la calumnia.

Adicionalmente, la denunciante mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral el doce de mayo de dos mil dieciocho,⁴ señaló en alcance a su escrito inicial, que la rueda de prensa materia del presente procedimiento, fue difundida además en la *fanpage* oficial del denunciado, así como en la *fanpage* de “políticamente incorrecto”, para lo cual, aportó las actas identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018 y ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2018 en las que se inspeccionó el contenido de las ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/> y <http://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/1702219779861880/>, así como de las ligas: <https://www.facebook.com/Incorreectoyguanajuatense/> y <https://www.facebook.com/Incorreectoyguanajuatense/photos/a.1766451336732969.1073741828.1153306821360760/1857382987639803/?type=3&theater> respectivamente.

Por su parte, el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por conducto de su apoderado legal Miguel Ángel Armenta Galván, en la audiencia de pruebas y alegatos, expresó que presenta escrito de contestación, desistiéndose de las pruebas marcadas con los números II y III, por ser innecesarias al haber[se] impuesto del total de lo actuado en el procedimiento, solicitando se transcribiera el mismo y en el que expresó en su defensa lo siguiente:

Que es cierto que otorgó una rueda de prensa, pero es falso que haya calumniado a persona física o jurídica alguna, además de que las supuestas

⁴ Visible a fojas 68 y 69 del expediente.

trcripciones, no corresponden a lo transcrito en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018.

Que el disco compacto anexo a la denuncia, no acredita lo afirmado por la parte denunciante, ni existe sustento de ser una prueba fidedigna, por lo que resulta ineficaz, ya que al ser una prueba técnica, carece de algún dictamen pericial que sustente su veracidad, fidelidad y sobre todo su origen, ya que es de resaltar que el procedimiento sancionador comparte las mismas reglas de los procesos punitivos y en el caso, es de igual aplicación las reglas específicas sobre la cadena de custodia, la cual no existe, motivo por el cual el contenido del disco no alcanza ningún valor probatorio.

Que del emplazamiento realizado a su representado, se advierte que no se le corrió traslado con el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010/2018, por lo que se le deja en estado de indefensión, al ocultársele la investigación que se ha realizado, por lo que se desconoce el resultado de dicha diligencia, así como del contenido de un "CD ROOM" marca Sony CD-R que se supone fue anexo al emplazamiento, de lo cual no se tiene certeza.

Que le es imposible pronunciarse sobre la autoría de la liga de internet de "twitter" que se le imputa, al señalar que esta liga aparentemente fue inspeccionada por la oficialía electoral en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-10/2018 de fecha 21 de junio de 2018, la cual no obra dentro del traslado que le fue practicado.

Que los hechos que se le imputan a su poderdante los niega en su totalidad por estar contaminados de falsedad ideológica, ya que se ha descontextualizado la rueda de prensa materia de la denuncia.

Que la conducta denunciada en dicha rueda de prensa en donde supuestamente se calumnió al candidato Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y se denigró al PAN, en su concepto, no son sancionables, porque la figura de la denigración no se encuentra prevista en el texto constitucional, al haberse suprimido del artículo 41, Base III, inciso c), de la *Constitución Federal*.

Que solo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, sin conceder que se haya calumniado a la persona física citada, o bien, al partido político denunciante, dejando de lado aquellas expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos.

Que la referida restricción no encuadra dentro de las limitantes previstas en el artículo 6 constitucional, dado que los actores políticos pueden elegir libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y por tanto se encuentran en posibilidad de cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones.

Que la quejosa basó su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa y/o denigrante, siendo que la calumnia, solo podría transgredir derechos de particulares que en el caso concreto no acontece y respecto de la denigración, no es motivo de infracción en materia federal o local.

Que lo correcto y jurídico es determinar que la denuncia presentada por el *PAN* no constituye una violación en materia de propaganda política electoral, ya que lo tachado de calumnioso tiene que ser en primer término falso, lo cual no acontece, ya que lo manifestado en la rueda de prensa es una réplica de la información que se obtuvo de transparencia, y es presupuesto indispensable a efecto de considerar calumniosa alguna expresión, además de que debe tener un impacto en el proceso electoral, lo cual no aconteció.

Lo anterior, en virtud de que la denunciante en representación de su partido obtuvo una victoria virtual dentro de los comicios 2017-2018, por lo que lo manifestado en dicha rueda de prensa no impactó en el proceso electoral y por tanto, tal conducta no es violatoria de las normas electorales, aunado a que deben considerarse tales manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión.

2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es determinar si el pasado ocho de mayo del presente año, a las nueve horas, se llevó a cabo una rueda de prensa en el Hotel NH, en la ciudad de León, Guanajuato, en la cual Francisco Ricardo Sheffield Padilla entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición "Juntos Haremos Historia", realizó expresiones constitutivas de calumnia, en perjuicio de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo entonces candidato a Gobernador por la coalición "Por Guanajuato al Frente" y del *PAN*, susceptibles de ser sancionadas, así como la presunta difusión de tales manifestaciones a través de las redes sociales del denunciado.

2.3. Marco normativo.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos nacionales, candidatas y candidatos, tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 199 de la *Ley electoral local* establece como obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos que realicen propaganda política o electoral, evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas y candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros y el diverso ordinal 372 de la citada ley define el concepto de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 346, fracción VII de la *Ley electoral local*, estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas y el numeral 347,

fracción IV, dispone como infracción de las o los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁷ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; y
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, es posible concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Así las cosas, debe decirse, que la Sala Regional Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de la calumnia, y por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia emitida dentro del expediente SRE-PSD-30/2015.

⁵ Artículo 19, párrafo 2.

⁶ Artículo 13, párrafo 1.

⁷ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la *Sala Superior*, en la sentencia del SUP-REP-131/2015⁸ y posteriormente en el SUP-REP-249/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, en las que se había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia queda superada, ya que con base en una interpretación *pro homine*, se garantiza la protección más amplia del derecho fundamental de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.⁹

Ahora bien, con relación a la calumnia la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-042/2018, sostuvo que la **imputación de hechos o delitos falsos** por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁸ Fundamentándose en el SUP-RAP-105/2014 y acumulado, en el que se sostuvo que para la calumnia no se exigía alguna calidad específica del sujeto al que se afectaba.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-243/2018.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

1. Documental pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita a Susana Bermúdez Cano como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
2. Documental pública, consistente en copia certificada del convenio de coalición electoral “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los institutos políticos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Documentales públicas consistentes en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018 y ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2018, mediante las cuales se certificó por parte de la oficialía electoral la existencia y contenido de los siguientes sitios web:

<https://www.facebook.com/sheffieldGto/videos/1702219779861880>;

<https://www.facebook./SheffieldGto/>;

<https://www.facebook.com/incorrectoyguanajuatense>

<https://www.facebook.com/incorrectoyguanajuatense/photos/a.1766451336732969.1073741828.1153306821360760/?type=3&theater>.

4. Un disco compacto en color gris, de la marca SONY, CD-R con capacidad de 700 megabytes.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

5. Documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010-2018 que contiene la certificación del contenido de un disco compacto aportado por la denunciante CD-ROOM, marca SONY CD-R, así como de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.am.com.mx/2018/05/08/local/acusa-sheffield-a-familia-de-diego-de-enriquecerse-con-erario-el-responde-hay-datos-incorrectos-46825>;

<https://twitter.com/sheffieldgto/status/994274608340582400?s=12>;

6. Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

7. Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 70945, de fecha 27 de junio de 2018 de la notaría pública número 52 del partido judicial de León, Guanajuato, a cargo del Lic. Enrique Durán Llamas, mediante la cual el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla otorga poder general para pleitos y cobranzas al C. Miguel Ángel Armenta Galván.
8. Documental privada consistente en la impresión de una hoja de Excel que contiene información sobre remuneraciones de servidores públicos.
9. La instrumental de actuaciones
10. Presuncional.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los

hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

¹² Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

La denunciante, con el fin de demostrar la existencia de propaganda electoral denunciada, en perjuicio de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Por Guanajuato al Frente” y en perjuicio del *PAN*, exhibió los siguientes medios de prueba:

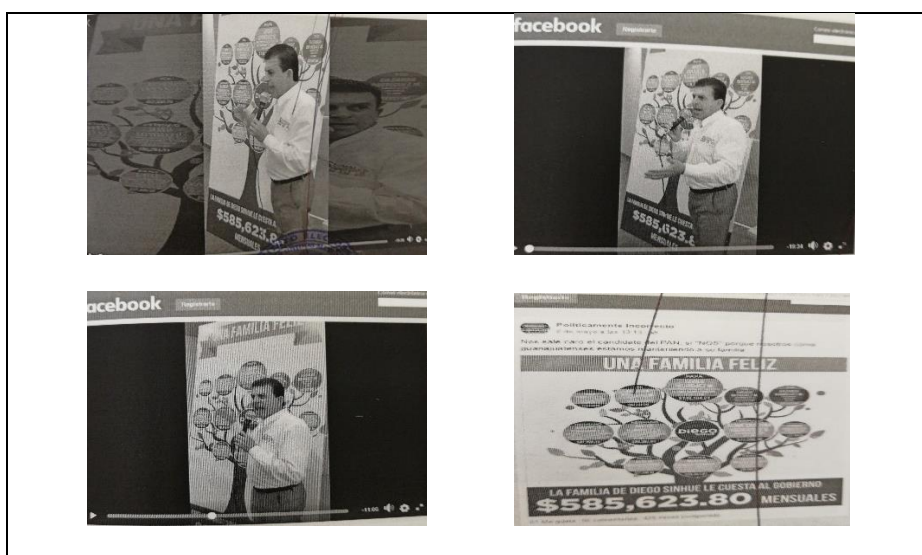
- **La documental pública** consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018**,¹³ que contiene la certificación sobre el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/1702219779861880/>, practicada a las 9:03 horas del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Licenciado Rogelio Maciel López, Secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se advierte el siguiente contenido:

ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/1702219779861880
“... procedo a abrir la liga electrónica https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/1702219779861880 , y procedo a presionar la tecla enter, la cual me direcciona a la página de la red social Facebook, mostrando un cuadro para reproducir un video cuyo título del video dice “Nepotismo y candidato panista...” donde al inicio aparece una persona del sexo masculino, con la siguiente media filiación: complexión media, nariz aguileña, tez morena clara, ceja poblada ojos color café oscuro, labios delgados, frente amplia y en el cual apunta con su mano derecha a la imagen de lo que parece ser un árbol genealógico cuyo título dice “UNA FAMILIA FELIZ”,...----- La persona señalada comienza diciendo: “Guanajuato, Guanajuato queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y él no les importa, porque ellos son la familia feliz, la familia que vive del presupuesto del municipio de León y del Estado de Guanajuato, la familia feliz que vive de todos los impuestos que nosotros pagamos, la familia feliz que es un pre claro ejemplo de que el pan es un partido que fomenta y promueve el nepotismo, que lo permite y ésta es una familia que vive del nepotismo, ”

¹³ Visible a fojas 71 a 86 del sumario.

ustedes pueden ver que trabaja Javier Rodríguez Moctezuma, el papá del candidato del Pan, como director general del Instituto de Seguridad de Tenencia de la Tierra donde tenía sueldo de \$118,000 redondo, también trabaja la hermana de Javier, la tía del candidato, Estrella Rodríguez como asistente de la secretaria particular de la Secretaría, de la Secretaría de aquí del Estado de Guanajuato, la tía Nora Rodríguez también hermana de su papá que trabaja como supervisora de la Dirección de Participación y Gestión Ciudadana en el municipio de León es lo que le digo parte de la familia mantienen y tiene cargos en el municipio de León y otra parte en el gobierno del Estado ella con \$13,000, la otra tía con \$52,000, el otro hermano de Javier Rodríguez gana \$24,000, como coordinador de la función del IISEL en el municipio de León, el otro tío Gildardo Rodríguez como Coordinador Operativo del CODE con \$27,600 mensuales, **entonces ustedes ven bien como Javier Rodríguez, ha con el apoyo de su hijo Diego Sinhué Rodríguez Vallejo ha metido a la nómina del Estado y de León a sus dos hermanas y a sus dos hermanos en consecuencia papá y tíos por eso éste es una rama de árbol genealógico, aquí han ido cubriendo el árbol genealógico de manera completa por generaciones, en el siguiente nivel vemos obviamente a Diego Sinhué era el Secretario de Desarrollo Humano, pero ahorita es el candidato** y ya gana bastante como candidato y puede ser que otros parientes ahorita hayan abandonado el cargo en últimos días y se hayan ido a ganar más todavía dentro de la campaña, donde con toda la certeza les mantiene por lo menos el ingreso que tenían, pero ahora de las aportaciones de la campaña y está tres hermanos y una hermana trabajando en el gobierno no hay más hermanos trabajando en el gobierno porque ya no tiene más, entonces está toda su familia completa, Mauricio Rodríguez Vallejo Coordinador de Seguimiento municipal de la Dirección General de Vinculación y Participación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato con \$47,000, su otro hermano Javier Rodríguez Vallejo Coordinador de Calidad de la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Guanajuato con \$59,000, son números redondos y su tercer hermano Enrique Rodríguez Vallejo administrativo de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato con \$33,000, adicional su hermana que fue no tan hace poco por subirse el sueldo Alma Cristina Rodríguez Vallejo, Directora General del DIF de León con \$77,000, ese es el siguiente nivel y retiro de todas estas personas que trabajan o para el gobierno municipal o para el Estatal y si el día de hoy no están trabajando es para tapanle el ojo al macho, se fueron a trabajar a la campaña, pero llevan años trabajando para el gobierno por eso son una familia feliz del erario público, yo me acuerdo que llegaban a criticar algunas otras familias que porque tenían dos o tres elementos de la familia trabajando, no acá no se midieron, acá metieron el árbol genealógico completo y aparte para colmo tienen primas tres primas hermanas, tres primas hermanas trabajando, dos por el lado de Los Rodríguez y uno por el lado de Vallejo está Bertha Ciénega Rodríguez Jefe de la unidad del Registro Público de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato con \$37,000, Miriam Ciénega Rodríguez Directora de Promoción Social del Instituto de Seguridad Social de la Tenencia de la Tierra \$59,000, Carolina Medina Vallejo asesor del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato con \$35,500, **en total esta familia feliz de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo candidato del pan ingresa mensualmente \$585,623.80 al mes, casi \$600,000 más de medio millón de pesos al mes, por eso sí es una familia muy, muy feliz**, los que no debemos estar tan felices somos los ciudadanos que lo pagamos de nuestro bolsillo y tengo la calidad ética para señalarlo, porque en 26 años prácticamente que llevo en la política, yo nunca he metido hermanos, papás, tíos, primos, hermanos a trabajar al gobierno, no les he conseguido plaza, no les he conseguido empleos y por eso tengo la calidad moral para señalarlo, en su momento y yo sí cumplía con el código de ética del Partido Acción Nacional y **queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo incluyéndolo a él como promotor del mismo, formó parte esta familia feliz dentro del erario público, un claro ejemplo de nepotismo con esos casi \$600,000** se pueden contratar 27 ministeriales, 47 criminólogos, la verdad a Guanajuato y a León le hace más falta 27 ministeriales o 47 criminólogos que la familia feliz, porque la familia feliz yo quisiera que investigaran el perfil académico de ellos, empezando por el papá que estudio hasta secundaria y vean ustedes el cargo que ocupa, un cargo que debería tener un abogado, un arquitecto con especialidad en desarrollo urbano bueno totalmente otro perfil diferente... esta familia que vive del nepotismo del nepotismo y así como es de una familia nepotista y feliz con esos casi \$600,000 quiere ser el gobernador de Guanajuato, no va a ser más de lo mismo, lo mismo está terrible imagínense peor todavía, peor todavía, porque el nepotismo es una forma de corrupción, **es una forma de corrupción, estás desviando el recurso público y para la corrupción se enraiza en tu propia familia, ¿Qué puedes esperar en el ejercicio del poder con el mandato más importante que existe en el Estado de Guanajuato ser el gobernador del estado?, ¿quieren ustedes como ciudadanas y ciudadanos de este estado favorecer con su voto a Diego Sinhué Rodríguez y a su familia feliz? Con esta corrupción enraizada en la esencia de su familia, donde incluso creen que es correcto lo que están haciendo, no es correcto, es inmoral y falto de ética, es una clara violación del código de ética de su propio partido, que es una desviación del recurso público, es un acto de corrupción...** bajo la nariz del propio gobernador esta familia se ha enriquecido con el erario público...”

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

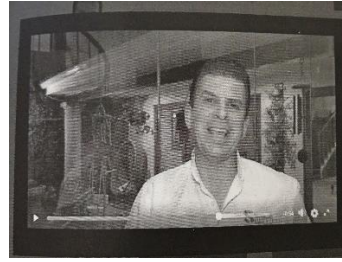


- En la citada documental, se contiene además la certificación sobre el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>, practicada a las 12:21 horas del día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el Licenciado Rogelio Maciel López, Secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del contenido que a continuación se inserta:

ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/SheffieldGto/
<p>"... procedo a abrir la liga electrónica https://www.facebook.com/SheffieldGto/ y esta me direcciona a la página facebook, y aparece un recuadro en el cual se aprecia un video sin título, mismo que reproduzco al darle clic a la fecha de reproducción; comienza con un mensaje que da una persona del sexo masculino, con las siguiente media filiación: complexión media, nariz aguileña, tez morena clara, ceja poblada, ojos color café oscuro, labios delgados, frente amplia, candidato a gobernador del estado de Guanajuato, de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, quien aparece enfocado hasta el busto con una camisa blanca la cual trae estampada, vista de frente del lado derecho, a la altura del pecho las siguientes letras "S", "Ricardo Sheffield", "Gobernador" y en la parte inferior de las mismas el logo oficial de los institutos políticos "MORENA", de "Encuentro Social" y del "PT"...por lo que se constata que en uso de la voz el referido candidato a gobernador por el estado de Guanajuato Ricardo Sheffield, comienza a expresar el siguiente mensaje: <u>"Buenas noches, llegando a mi casa de una jornada de trabajo en la campaña, que es su casa y quiero decirle a <u>Diego Sinhué, el candidato del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano, que no mienta a los guanajuatenses, la información que el día de hoy, yo di a conocer es información que cualquier ciudadano puede obtener por los instrumentos por los instrumentos de transparencia, el día treinta y uno de marzo toda esa información estaba disponible y yo creo todavía debe estarlo en los portales de transparencia, por eso yo lo invito, al propio Diego Sinhué a que la verifique, él sabe que si son sus parientes, son sus hermanos, su hermana, sus tíos, su papa, que si pidieron ya licencia o se retiraron ya de ese trabajo porque se sumaron a su campaña por la gubernatura eso no quita que no se retiraron del cargo por un motivo ético, se retiraron del cargo para seguir viviendo del erario público, el nepotismo, el nepotismo, el nepotismo, es la raíz de la corrupción, es lo que ha venido deteriorando a este país a este estado y si alguna familia es representativa de como de como se ha deteriorado el PAN con el chambismo, con el nepotismo es la familia de Diego Sinhué ¿Cuáles son sus parientes?, que salga y de la cara y nos aclare cuales de esos no son sus parientes, no son sus tíos, no son su papá, no son sus hermanos, no es su hermana. Creo que los guanajuatenses merecemos conocer la verdad, él fue candidato por dedazo, porque lo hizo candidato con su dedo el gobernador Miguel Márquez Márquez, de la misma forma que con ese nepotismo descarado viola el</u></u></p>

código de ética de su propio partido y creo que no debemos dejar que nos mienta el candidato Diego Sinhué, tenemos el derecho a saber cuántos meses o años han estado viviendo del erario público, se hicieron servicio civil de carrera, si su perfil se acomoda al perfil del cargo, empezando con su papá todos los años que desempeñó el puesto de dirección con solo secundaria, ¿cuál es la experiencia que valida que hayan ocupado esos cargos?, no se vayan por la tangente si ya renunciaron o se retiraron para irse a la campaña, cuántos meses o años vivieron del erario público en esas y otras funciones, los invito a hablar con la verdad, porque nosotros en morena y la coalición juntos haremos historia hemos estado hablando con la verdad y hemos hechos una campaña propositiva, no mentimos, todos los días hago propuestas a los ciudadanos de cómo lograr un cambio y una alternancia en Guanajuato e invito a Diego Sinhué que también los lea, que conozca cuales son las propuestas que está haciendo Ricardo Sheffield, porque esta denuncia es sólo una de las que vamos a estar haciendo para hablar con la verdad, porque eso es lo que se ocupa en Guanajuato hablar con la verdad”.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- **La documental pública** consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2018**,¹⁴ que contiene la certificación de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/>, practicada a las 08:29 horas del día diez de mayo de dos mil dieciocho, por la Licenciada Miriam Mojica Ruíz, Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de León, adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el contenido siguiente:

ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA:
<https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/>

“... procedo a abrir la liga electrónica <https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/> por lo que procedo a dar clic en la tecla enter, enseguida se abre la página de “facebook”; acto seguido hago constar que a primera vista, aparece en la pantalla una fotografía en la parte central superior de la misma un círculo con fondo en color rojo con letras en color negro con la palabra “POLITICAMENTE” le sigue en color blanco “INCORRECTO” del lado izquierdo de dicha fotografía, se aprecia un recuadro pequeño en color rojo con negro, dentro del mismo se puede observar la leyenda en color blanco “WARRNING” y con letra en color negro “POLLITICALLY INCORRECT”, acto continuo se aprecia un recuadro con leyenda “fotos” en la cual se aprecian a simple vista tres fotografías, de lo anterior se procede a realizar captura de pantalla, misma que agrego a la presente como **anexo 1**.-----

2.- Enseguida, doy clic en la primer fotografía y se expande en la pantalla, 01 una imagen de un árbol con ramificaciones y en la parte superior en un recuadro naranja con letras blancas con la leyenda “UNA FAMILIA FELIZ” al centro de dicho árbol se puede apreciar un círculo en color azul y naranja en la cual en su parte superior se lee “PAPÁ” y al centro de dicho círculo con letras blancas se lee “JAVIER RODRIGUEZ M. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD EN TENENCIA DE LA TIERRA” debajo de ella en la parte inferior se lee “\$118,104.21” del lado izquierdo de dicho círculo se aprecia otro en colores azul y rosa con letras blancas en el cual se lee “TIA ESTELLA RODRIGUEZ M. ASISTENTE DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA SEG” debajo de ella en la parte inferior se lee “\$52,332.20” a continuación del lado izquierdo de dicho círculo se aprecia otro en colores azul y rosa con letras blancas en el cual se lee “TIA NORA RODRIGUEZ M.” hago constar

¹⁴ Visible a fojas 87 a 91 del sumario.

que debajo de la leyenda antes mencionada se encuentran tres renglones ilegibles en color blanco y enseguida en la parte inferior se lee "13,410.00", del lado derecho de la fotografía se aprecia dos círculos en color naranja con azul en la que el primer círculo se aprecia en letras blancas "TÍO ENRIQUE RODRIGUEZ M." COORDINADOR DE LA FUNCION EDICILIA DEL MNICPIO DE LEON, \$24,774.84" y del lado derecho del anterior círculo se aprecia "TIO GILDARDO RODRIGUEZ M. COORDINADOR OPERATIVO DEL CODE, \$27,622.90", continuando con la descripción de la fotografía mencionada, se aprecia en la parte central de la fotografía, se aprecia un círculo en color azul con letras blancas con la leyenda "DIEGO SINHUE" y del lado izquierdo de dicho círculo se aprecian dos círculos más en color azul con naranja, el primero de ellos se lee en letras blancas "HERMANO, JAVIER RODRIGUEZ V. COORDINADOR DE CALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL EDO. GTO." y debajo de ésta leyenda se lee "\$59,381.81", enseguida en el siguiente círculo contiene la leyenda en letras en color blanco "HERMANO MAURICIO RODRIGUEZ V. COORDINADOR DE SEGUIMIENTO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL EDO DE GTO, \$47,288.72" enseguida del lado derecho de la fotografía se aprecia en prime instancia un círculo de color azul y rosa con la leyenda "HERMANA ALMA CRSTINA RODRIGUEZ V. DIRECTOR GENERAL DIF LEON \$77,208.30" y enseguida de este círculo más pequeño en color azul y naranja con la leyenda "HERMANO ENRIQUE RODRIGUEZ V." hago constar que debajo de la leyenda antes mencionada se encuentran tres renglones ilegibles en color blanco y en seguida en la parte inferior del círculo se lee "33,194.56", por último en la parte inferior de dicha fotografía se aprecian tres círculos en color azul con blanco y letras blancas, el primero de ellos comenzando del lado izquierdo de la fotografía se lee la leyenda "PRIMA BERTHA CIÉNEGA RODRÍGUEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL EDO DE GTO. \$37,346.63" y en la parte central del otro círculo con la leyenda de su interior "PRIMA MIRIAM CIÉNEGA RODRIGUEZ DIRECTORA DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE TENENCIA DE LA TIERRA. \$59,381.81" enseguida aparece otro círculo del lado derecho inferior de la fotografía con la leyenda "PRIMA CAROLINA MEDINA VALLEJO ASESOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO \$35,568.22" por último se aprecian en un rectángulo color café con letras blancas "LA FAMILIA DE DIEGO SINHUÉ LE CUESTA AL GOBIERNO \$585,623.80 MENSUALES" al lado derecho de ésta fotografía, se aprecia una publicación que se lee "08 de mayo" con la leyenda "Nos sale caro el candidato del PAN, si "NOS" porque nosotros como guanajuatenses estamos manteniendo a su familia." De lo anterior, procedo...."

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- En la citada documental, se contiene además la certificación sobre el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/photos/a.1766451336732969.1073747828.1153306821360760/1857382987639803/?type=3&theater>, practicada a las 09:33 horas del día diez de mayo de dos mil dieciocho, por la Licenciada Miriam Mojica Ruíz, Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de León, adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el contenido siguiente:

ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA
ELECTRÓNICA:

<https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/photos/a.1766451336732969.1073747828.1153306821360760/1857382987639803/?type=3&theater>

“... procedo a abrir la liga electrónica solicitada para efecto de dar fe de su contenido, siendo la siguiente: <https://www.facebook.com/Incorrectoyguanajuatense/photos/a.1766451336732969.1073747828.1153306821360760/1857382987639803/?type=3&theater>, por lo que procedo a dar clic en la tecla enter, enseguida se abre la página de “facebook”; acto seguido hago constar que a primera vista, aparece en la pantalla una publicación en la que se lee “8 de mayo 13:13”, la cual contiene la leyenda “Nos sale caro el candidato del PAN, sí “NOS” porque nosotros como guanajuatenses estamos manteniendo a su familia.” y debajo de esta leyenda aparece una fotografía de un árbol con ramificaciones y en la parte superior un recuadro naranja con letras blancas con la leyenda “UNA FAMILIA FELIZ” al centro de dicho árbol se puede apreciar un círculo en color azul y naranja en la cual en su parte superior se lee “PAPÁ” y al centro de dicho círculo con letras blancas se lee “JAVIER RODRIGUEZ M. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD EN TENENCIA DE LA TIERRA” debajo de ella en la parte inferior se lee “\$118,104.21” del lado izquierdo de dicho círculo se aprecia otro en colores azul y rosa con letras blancas en el cual se lee “TIA ESTELLA RODRIGUEZ M. ASISTENTE DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE LA SEG” y enseguida en la parte inferior se lee “\$52,332.20” a continuación del lado izquierdo de dicho círculo se aprecia otro también en colores azul y rosa en el cual se lee “TIA NORA RODRIGUEZ M.” hago constar que debajo de la leyenda antes mencionada se encuentran tres renglones ilegibles en color blanco y enseguida en la parte inferior se lee “13,410.00”, del lado derecho de la fotografía se aprecia dos círculos en color naranja con azul en la que el primer círculo se aprecia en letras blancas “TÍO ENRIQUE RODRIGUEZ M.” COORDINADOR DE LA FUNCION EDICILIA DEL MNICIPIO DE LEON, \$24,774.84” y del lado derecho del anterior círculo se aprecia “TIO GILDARDO RODRIGUEZ M. COORDINADOR OPERATIVO DEL CODE, \$27,622.90”, continuando con la descripción de la fotografía mencionada, se aprecia en la parte central de la misma, se aprecia un círculo en color azul con letras blancas con la leyenda “DIEGO SINHUE” y del lado izquierdo de dicho círculo se aprecian dos círculos más en color azul con naranja, el primero de ellos se lee en letras blancas “HERMANO, JAVIER RODRIGUEZ V. COORDINADOR DE CALIAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL EDO. GTO.” y debajo de ésta leyenda se lee “\$59,381.81”, enseguida en el siguiente círculo contiene la leyenda en letras en color blanco “HERMANO MAURICIO RODRIGUEZ V. COORDINADOR DE SEGUIMIENTO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL EDO DE GTO, \$47,288.72” enseguida del lado derecho de la fotografía se aprecia en primer instancia un círculo de color azul y rosa con la leyenda “HERMANA ALMA CRISTINA RODRIGUEZ V. DIRECTOR GENERAL DIF LEON \$77,208.30” y enseguida de este círculo más pequeño en color azul y naranja con la leyenda “HERMANO ENRIQUE RODRIGUEZ V.” hago constar que debajo de la leyenda antes mencionada se encuentran tres renglones ilegibles en color blanco y en seguida en la parte inferior se lee “33,194.56”, por último en la parte inferior de dicha fotografía se aprecian tres círculos en color azul con blanco y letras blancas, el primero de ellos comenzando del lado izquierdo de la fotografía se lee la leyenda “PRIMA BERTHA CIÉNEGA RODRÍGUEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL EDO DE GTO. \$37,346.63” y en la parte central del otro círculo con la leyenda de su interior “PRIMA MIRIAM CIÉNEGA RODRIGUEZ DIRECTORA DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE TENENCIA DE LA TIERRA. \$59,381.81” enseguida aparece otro círculo del lado derecho inferior de la fotografía con la leyenda “PRIMA CAROLINA MEDINA VALLEJO ASESOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO \$35,568.22” por último se aprecian en un rectángulo color café con letras blancas “LA FAMILIA DE DIEGO SINHUÉ LE CUESTA AL GOBIERNO \$585,623.80 MENSUALES” al lado derecho de ésta fotografía, se aprecia una publicación que se lee “08 de mayo” con la leyenda “Nos sale caro el candidato del PAN, sí “NOS” porque nosotros como guanajuatenses estamos manteniendo a su familia...”

Los citados medios de prueba son documentales públicas, al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, por lo que se tiene por acreditada la existencia de tales ligas electrónicas, así como su contenido, del cual se advierte, entre otras cuestiones, la rueda de prensa materia de la queja y su difusión a través la red social *facebook* en la página

de seguidores del denunciado identificada con el link: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>, así como en una diversa página no vinculada a éste, denominada “Políticamente Incorrecto”.

Lo anterior, se robustece con los diversos medios de prueba que la autoridad administrativa instructora desahogó dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 19/2018-PES-CG, consistentes en:

- **La Inspección** sobre el contenido de la nota periodística alojada en la siguiente liga electrónica: <https://www.am.com.mx/2018/05/08/local/acusa-sheffield-a-familia-de-diego-de-eriquecerse-con-erario-el-responde-hay-datos-incorrectos-468251>, practicada a las 13:35 horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la Licenciada Mónica Vázquez Urquiza, asesora jurídica adscrita a la *UTJCE*, en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010/2018,¹⁵ de la cual se advierte el siguiente contenido:

<p>ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA NOTA PERIODISTICA ALOJADA EN LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.am.com.mx/2018/05/08/local/acusa-sheffield-a-familia-de-diego-de-eriquecerse-con-erario-el-responde-hay-datos-incorrectos-468251</p>
<p>“... enseguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: https://www.am.com.mx/2018/05/08/local/acusa-sheffield-a-familia-de-diego-de-eriquecerse-con-erario-el-responde-hay-datos-incorrectos-468251... debajo de la imagen en letras color negras dice. “Ricardo Sheffield presentó el árbol genealógico de la “Familia Feliz” Fotos: Cortesía”. Acto seguido, debajo en letras color negro dice: “El candidato a la Gobernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia” Ricardo Sheffield Padilla reprochó que familiares de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo ocupan cargos públicos y generan hasta medio millón de pesos mensuales”; en donde los nombres “Ricardo Sheffield Padilla y Diego Sinhué Rodríguez Vallejo”, aparecen en letras color azul; debajo en letras color negras dice: “En rueda de prensa el ex panista presentó el árbol genealógico de la “Familia Feliz” de Diego Sinhué, una gráfica donde aparecen en la parte superior el papá del ahora también candidato a la Gobernatura del Estado, Javier Rodríguez M. quien como Director General del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra percibía un sueldo de 118 mil 104 021 pesos mensuales. También aparecen las tías de Diego Sinhué, Estrella Rodríguez M. como asistente de la Secretaria Particular de la SEG con un sueldo de 52 mil 332.20 pesos y Nora Rodríguez como supervisora de la Dirección de Participación y Gestión ciudadana de León con un sueldo mensual de 13 mil 416.60 pesos, al igual que Mauricio Rodríguez, Javier Rodríguez, Alma Cristina Rodríguez y Enrique Rodríguez también ocupan distintos puestos en cargos públicos. Esta familia se ha enriquecido con el erario. Con estos 585 mil 623 pesos mensuales que gana se pueden contratar más ministeriales. Lo único que se le fue fueron las mascotas porque no hay plazas para las mascotas”, criticó el ex panista”. Debajo en forma de encabezado dice: “Evita Diego Sinhué responder a Sheffield”; debajo continúa: “Tras las acusaciones con am en Irapuato, señaló que su equipo de comunicación dará respuesta en una rueda de prensa. “¿Ha, si?, ¿desde mis tatarabuelos”, respondió Diego Sinhué al cuestionarle sobre lo que dijo Sheffield sobre que su familia vive del erario. Al insistirle mencionó que hay datos incorrectos y que hoy mismo su equipo de comunicación dará los detalles”; en donde el nombre Diego Sinhué, aparece en color azul...”</p>

¹⁵ Visible a fojas 127 a 134 del sumario.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



De la citada inspección, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la nota periodística aludida, misma que de manera individual es susceptible de arrojar indicios respecto de la rueda de prensa referida anteriormente, pero valorada en su conjunto con los medios de prueba antes analizados, se corrobora su existencia.

- En la citada documental, se contiene además **la inspección** sobre el contenido del disco compacto SONY CD-R, aportado por la parte denunciante con su escrito inicial, practicada a las 13:52 horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la Licenciada Mónica Vázquez Urquiza, asesora jurídica adscrita a la *UTJCE*, en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010/2018, de la cual se advierte el siguiente contenido:

<p>ACTA-OE-IEEG-UTJCE-010/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA UNIDAD CD RW [archivo de video "Nepotismo y Candidato Panista Ricardo Sheffield"]</p>
<p>"... procedo a ingresar al equipo de cómputo que me está asignado e inserto en la unidad de CD RW el disco compacto, materia de la presente certificación, enseguida de manera automática se abre una ventana de reproducción en la cual se visualiza el contenido del disco compacto y observo que contiene un archivo de video que dice: "Nepotismo y Candidato Panista Ricardo Sheffield". Acto seguido para visualizar el contenido del archivo e iniciar con la reproducción del video presiono doble clic en el archivo, enseguida comienza la reproducción del video que contiene el disco compacto, en el que se observa una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello negro, camisa blanca, que sostiene un micrófono y está señalando una manta con círculos de color azul, anaranjado y rosa, así como letras en color blanco que dice: "Guanajuato, Guanajuato queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y él, no les importa, porque ellos son la familia feliz la familia feliz que vive del presupuesto del municipio de León y del estado de Guanajuato, la familia feliz que viven todos de los impuestos que nosotros pagamos la familia que es un preclaro ejemplo de que el pan es un partido que fomenta y promueve el nepotismo que lo permite y ésta es una familia que vive del nepotismo, ustedes pueden ver que trabaja Javier Rodríguez Moctezuma el papá del candidato del PAN como Director General del Instituto de Seguridad de Tenencia de la Tierra entonces tiene un sueldo de 118,000 pesos redondo también trabaja la hermana de Javier la tía del candidato Estrella Rodríguez como asistente de la secretaria particular de la Secretaría de aquí del estado de Guanajuato, la tía Nora Rodríguez también hermana de su papá que trabaja como supervisora de la Dirección de Participación y Gestión Ciudadana en el municipio de León es lo que le digo parte de la familia la mantiene y tiene cargos en el municipio de León, y otra parte en el Gobierno del Estado ella con 13,000, la otra con 52,000, el otro hermano de Javier Rodríguez gana 24,000, como coordinador de la función en el municipio de León, el otro tío Gildardo Rodríguez como Coordinador Operativo del CODE con 27,600 mensuales entonces ustedes</p>

ven bien como Javier Rodríguez ha con el apoyo de su hijo Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, ha metido a la nómina del Estado y de León a sus dos hermanas y a sus dos hermanos en consecuencia papá y tíos por eso éste es una rama de árbol genealógico aquí han ido cubriendo el árbol genealógico de manera completa por generaciones en el siguiente nivel vemos a Diego Sinhué era el Secretario de Desarrollo Humano, pero ahorita es el candidato y ya gana bastante como candidato puede que otros parientes ahorita hayan abandonado el cargo en últimos días y se hayan ido ganar más todavía dentro de la campaña, donde con toda la certeza les mantiene el ingreso que tenían pero ahora de las aportaciones de las campañas están tres hermanos y una hermana trabajando en el gobierno porque ya no tiene más, entonces está toda su familia completa, Mauricio Rodríguez Vallejo Coordinador de Seguimiento municipal de la Dirección General de Obligación y Participación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato con 47,000 pesos, su otro hermano Javier Rodríguez Vallejo Coordinador de Calidad de la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Guanajuato con 59,000, son números redondos y su tercer hermano Enrique Rodríguez Vallejo Administrativo de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato 33,000, adicional su hermana fue nota hace poco por subirse el sueldo Alma Cristina Rodríguez Vallejo Directora General del DIF de León con 77,000 ese es el siguiente nivel y reitero de todas estas personas trabajan para el Gobierno Municipal o para el Estatal y al día hoy en día no están trabajando para taparle el ojo al macho, se fueron a trabajar a la campaña, pero llevan años trabajando para el gobierno por eso son una familia feliz del erario público yo me acuerdo que llegaron a criticar algunas otras familias que porque tenían otros elementos trabajando acá no se midieron metieron todo el árbol genealógico completo y aparte tienen tres primas hermanas dos por el lado de Los Rodríguez y una por el lado de Vallejo esta Bertha Ciénega Rodríguez Jefe de la unidad del Registro Público de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato 37,000, Miriam Ciénega Rodríguez Directora de Promoción Social del Distrito de Seguridad Social de la Tenencia de la Tierra 59,000, Carolina Medina Vallejo Asesor del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato 35,500 **en total esta familia feliz de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo candidato del pan ingresa mensualmente \$585,623.80 al mes, casi \$600,000 más de medio millón de pesos al mes por eso si es una muy muy feliz** los que no debemos estar tan felices somos los ciudadanos que lo pagamos con nuestro bolsillo y tengo la calidad y ética para señalarlo porque en 26 años que llevo en la política yo nunca he metido hermanos, tíos, papás, primos, a trabajar al gobierno, no les he conseguido plazas, no les he conseguido empleo por eso tengo la calidad moral para señalarlo en su momento yo sí cumplía con el código de ética del Partido Acción Nacional y **queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, incluyéndolo a él como promotor del mismo formo esta familia feliz dentro del erario público un claro ejemplo de nepotismo con esos casi \$600,000** se pueden contratar 27 ministeriales 47 criminólogos la vedad a Guanajuato y a León le hace más falta 27 ministeriales o 47 criminólogos que a la familia feliz yo quisiera que investigaran el perfil académico de ellos, empezando por el papá que estudio hasta secundaria y vean ustedes el cargo que ocupa, un cargo que debería tener un abogado, un arquitecto con especialidad en desarrollo urbano, bueno totalmente otro perfil diferente... esta familia que vive del nepotismo y así como es de una familia nepotista y feliz con esos casi 600,000 quiere ser el gobernador de Guanajuato, no va a ser más de lo mismo va a ser pero lo mismo es terrible imagínense peor todavía **porque el nepotismo es una forma de corrupción estás desviando el recurso público y cuando la corrupción se enraíza en tu propia familia qué puedes esperar en el ejercicio del poder con el mandato más importante que existe en el estado de Guanajuato ser el gobernador del estado quieren ustedes como ciudadanos y ciudadanas de este estado favorecer con su voto a Diego Sinhue Rodríguez y a su familia feliz con esta corrupción enraizada en la esencia de su familia donde incluso creen que es correcto lo que están haciendo no es correcto es inmoral es falto de ética es una clara violación del código de ética de su propio partido, que es una desviación del recurso público es un acto de corrupción...**"

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



De la citada inspección, se tiene por acreditada la existencia y contenido del disco compacto aludido, mismo que de manera individual por su naturaleza de prueba técnica, es susceptible de arrojar indicios respecto de lo manifestado por el denunciado en la rueda de prensa materia de la queja, pero valorada en su conjunto con los medios de prueba antes analizados, se corrobora su existencia y contenido, máxime que éste coincide con video alojado en la página de seguidores del denunciado identificada con el link: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>.

En tal sentido, se desestima la objeción realizada por la parte denunciada, en el sentido de que dicha prueba es ineficaz, al carecer de algún dictamen pericial que sustentara su veracidad, fidelidad y origen, ya que ello no es necesario en atención a la valoración conjunta de los elementos de prueba referidos.

En efecto, los anteriores elementos de prueba al encontrarse relacionados entre sí, versar sobre el mismo contenido de la propaganda electoral denunciada y haberse certificado fielmente su contenido por personal electoral autorizado con fe pública en el ejercicio de sus funciones, generan convicción al órgano jurisdiccional sobre los hechos aludidos, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga pleno valor probatorio.¹⁶

En tal sentido, del análisis conjunto de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, así como de aquellos desahogados por la autoridad administrativa electoral, resultan idóneos y suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral denunciada por el PAN, en relación con los siguientes hechos:

- Se llevó a cabo una rueda de prensa ofrecida por el entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia” y ahora denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
- Que en dicha rueda de prensa el denunciado dio a conocer a los medios de comunicación, información relacionada a los cargos públicos y sueldos que han venido ocupando y recibiendo distintos miembros de

¹⁶ Lo anterior además con sustento en el contenido de la Jurisprudencia 28/2010, de rubro: ***“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”***

la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo otrora candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Por Guanajuato al Frente” por alrededor de seiscientos mil pesos mensuales.

- Que tal información fue expuesta con apoyo en elementos gráficos ilustrados en forma de un árbol genealógico y con el título “UNA FAMILIA FELIZ”.
- Que dicha conducta, en opinión del denunciado, es un claro ejemplo de nepotismo, que es un tipo de corrupción y que se está desviando el recurso público.
- Que el denunciado hace referencia a que esa conducta es además fomentada, promovida y permitida por el *PAN*.
- Que dentro de la rueda de prensa se hace la pregunta ¿quieren ustedes como ciudadanas y ciudadanos de este estado favorecer con su voto a Diego Sinhué Rodríguez y a su familia feliz? con esta corrupción enraizada en la esencia de su familia.

Adicionalmente, obra en autos la **documental privada** consistente en el escrito presentado en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho,¹⁷ por la Licenciada Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el que da respuesta al requerimiento formulado por la *UTJCE*, del cual se advierte que la signante reconoce expresamente lo siguiente:

- Que su entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, estuvo presente y tuvo participación e intervención en la rueda de prensa de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrada en el hotel NH ubicado en boulevard Adolfo López Mateos casi esquina con boulevard Francisco Villa, de la ciudad de León, Guanajuato, según se desprende de algunos videos y notas periodísticas.
- Que la participación e intervención de su candidato consistió en un ejercicio de libertad de expresión, en el que se expresó respecto de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo bajo un esquema de crítica dentro del ámbito político, con lo cual no considera que se le haya calumniado.
- Que su entonces candidato, dentro de su participación hizo del conocimiento información que puede ser consultada y obtenida por

¹⁷ Visible a fojas 149 y 150 de autos.

cualquier persona a través de los medios de transparencia e información, con la intención de que la ciudadanía tomara la mejor elección del candidato que le conviniera.

A la citada documental se le concede valor de convicción en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, no obstante su naturaleza privada, en virtud de que la misma viene a corroborar lo antes precisado respecto a la difusión de la propaganda denunciada, abonando que la rueda de prensa materia de la queja se llevó a cabo el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el hotel NH ubicado en boulevard Adolfo López Mateos casi esquina con boulevard Francisco Villa, de la ciudad de León, Guanajuato, como igualmente lo refirió la parte denunciante; fecha que se ubica dentro del periodo de campañas electorales para la gubernatura del Estado que transcurrió del treinta de marzo al diecisiete de junio del año que transcurre.¹⁸

Se suma a lo anterior, la contestación del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a través de su apoderado legal Miguel Ángel Armenta Galván, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, quien en respuesta al hecho cuarto refirió: “... *por lo que hace al primer párrafo es cierto en cuanto a que mi poderdante otorgó una rueda de prensa...*”, manifestación que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local* al tratarse de hechos reconocidos.

Los elementos de prueba previamente analizados, resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como su contenido en los términos ya referidos, resultando irrelevante considerar el diverso medio de prueba consistente en la certificación sobre el contenido de la liga electrónica: <https://www.twitter.com/sheffieldgto/dtatus/994274608340582400?s=12>, en virtud de que al no existir dicha página no se pudo constatar su contenido, por lo que tal probanza se desestima en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se desestiman las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte denunciada en cuanto al alcance y valor probatorio de las probanzas analizadas, pues a su decir, parte de ellas no fueron anexadas al

¹⁸ Lo anterior, se invoca como un hecho notorio consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

traslado con el que se le emplazó al presente procedimiento, ya que en la propia audiencia de pruebas, expresó que era su deseo desistirse de las pruebas marcadas con los números II y III de su escrito de contestación,¹⁹ por ser innecesarias al haber[se] impuesto del total de lo actuado en el procedimiento, con lo cual dejó de aportar al sumario el legajo de copias de traslado con las que se emplazó a su poderdante y por ello no es posible establecer si dicho legajo se encontraba incompleto, además de que con tal manifestación resulta evidente que pudo conocer la totalidad de las constancias del expediente y hacer valer lo que a su derecho correspondía en la propia audiencia.

2.7. La propaganda electoral denunciada no es calumniosa.

Del análisis al contenido de la propaganda electoral denunciada, la Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional estiman que no se configura la prohibición establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local* y lo manifestado por el denunciado en la rueda de prensa materia del presente procedimiento, no constituye una calumnia en contra del *PAN* y del que fuera su candidato a la gubernatura del Estado, pues se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión de los partidos políticos, en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido que es propio del proceso electoral.

Esto es así porque Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, al ser en aquel entonces candidato del *PAN* a la gubernatura del Estado tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, aun cuando las expresiones contenidas en la propaganda denunciada pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento del emisor, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada a los cargos públicos y sueldos que han venido ocupando distintos integrantes de la familia de su contrincante en la elección.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad

¹⁹ Manifestación visible a fojas 187 vuelta, -último párrafo- y 188 del expediente.

esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual:

- Asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y
- Se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han establecido que ese derecho debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, **sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban**, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador** y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el **discurso referido a personajes públicos**.

En tal sentido, el Estado **no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.**

De hecho, el debate en temas de interés público o interés general debe ser **desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública,** de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello que **quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general –en algunos casos dura y vehemente-, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la propaganda denunciada carece de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir calumnia al *PAN* y su entonces candidato a la gubernatura del Estado.

Esto porque a partir del estudio del contenido de la propaganda denunciada, se tiene que las manifestaciones se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el mencionado candidato, quien tiene proyección pública y, por tanto, cuenta con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Así, del análisis integral de las manifestaciones que expuso el ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en la rueda de prensa celebrada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones del hotel NH ubicado en boulevard Adolfo López Mateos esquina con boulevard Francisco Villa, de la ciudad de León, Guanajuato, se advierten las siguientes expresiones:

- “...queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y él no les importa, porque ellos son la familia feliz, la familia que vive del presupuesto del municipio de León y del Estado de Guanajuato, la

familia feliz que vive de todos los impuestos que nosotros pagamos, la familia feliz que es un pre claro ejemplo de que el pan es un partido que fomenta y promueve el nepotismo, que lo permite y ésta es una familia que vive del nepotismo...

- “...entonces ustedes ven bien como Javier Rodríguez, ha con el apoyo de su hijo Diego Sinhué Rodríguez Vallejo ha metido a la nómina del Estado y de León a sus dos hermanas y a sus dos hermanos en consecuencia papá y tíos por eso éste es una rama de árbol genealógico, aquí han ido cubriendo el árbol genealógico de manera completa por generaciones, en el siguiente nivel vemos obviamente a Diego Sinhué era el Secretario de Desarrollo Humano, pero ahorita es el candidato...”
- “...en total esta familia feliz de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo candidato del pan ingresa mensualmente \$585,623.80 al mes, casi \$600,000 más de medio millón de pesos al mes, por eso sí es una familia muy, muy feliz...”
- “...queda claro que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo incluyéndolo a él como promotor del mismo, formó parte esta familia feliz dentro del erario público, un claro ejemplo de nepotismo con esos casi \$600,000...”
- “...es una forma de corrupción, estás desviando el recurso público y para la corrupción se enraíza en tu propia familia, ¿Qué puedes esperar en el ejercicio del poder con el mandato más importante que existe en el Estado de Guanajuato ser el gobernador del estado?, ¿quieren ustedes como ciudadanas y ciudadanos de este estado favorecer con su voto a Diego Sinhué Rodríguez y a su familia feliz? Con esta corrupción enraizada en la esencia de su familia, donde incluso creen que es correcto lo que están haciendo, no es correcto, es inmoral y falto de ética, es una clara violación del código de ética de su propio partido, que es una desviación del recurso público, es un acto de corrupción...”

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tales elementos, aun cuando puedan resultar molestos o cáusticos hacia el otrora candidato del PAN a la gubernatura del Estado y a dicho instituto político, constituyen una opinión del emisor con respecto a la crítica sobre el hecho de que la familia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo incluyéndolo a él como promotor, forma parte de esta familia feliz dentro del erario público, cuyos sueldos ascienden a más de medio millón de pesos al mes, para lo cual la parte denunciada aportó además la impresión de un listado con información relativa a remuneraciones de diversos servidores públicos, entre ellos, diversas personas de las que se afirma son familiares de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo; documental privada que no fue objetada ni desvirtuada por la parte denunciante, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos no se realiza manifestación alguna al respecto.

Adicionalmente, respecto a las manifestaciones del denunciado, en el sentido de que tal conducta, es un claro ejemplo de nepotismo, que es un tipo de corrupción y que se está desviando el recurso público, se trata **de una opinión personal del emisor** y tales manifestaciones son tan subjetivas y ambiguas que no es posible inferir la imputación directa de un delito.

No obsta a lo anterior que la parte denunciante señale que las frases nepotismo y corrupción, atendiendo a su definición etimológica podrían constituir el delito tipificado por el código penal del Estado de Guanajuato como tráfico de influencias, así como participación delictuosa en lo que se refiere al *PAN*; sin embargo, lo cierto es que del contenido del mensaje denunciado no se incluyó ninguna de estas frases.

En tal sentido, debe considerarse que ha sido criterio de la *Sala Superior*, como lo determinó al resolver el expediente **SUP-REP-43/2017**, que para que se configure la infracción de calumnia en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto del tipo planteado **y no de forma análoga a los delitos señalados** -en el caso, tráfico de influencias o participación delictuosa- como lo pretende la parte denunciante.

Así las cosas, en el caso particular, del contenido del promocional no se aprecia ninguna imputación a un sujeto particular que sea constitutiva de algún delito, de ahí que no se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de un punto de vista del emisor del mensaje, aunado a que el contenido de la propaganda denunciada debe valorarse bajo la perspectiva de que el sujeto pasivo del mensaje es una persona pública, lo que le exige un mayor nivel de tolerancia en el contexto de la expresión.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Igualmente, por las razones manifiestas, no se actualiza la figura de calumnia en contra del *PAN*, en razón a que las expresiones que le fueron dirigidas, no

configuran la imputación directa de un hecho delictuoso, aunado a que al ser el partido en el gobierno, se encuentra sujeto a la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, en el sentido de que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁰ que en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que las frases citadas, al no constituir la imputación directa de un delito, resultan insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, aun cuando puedan resultar molestas incómodas o desagradables para su destinatario.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, respecto a las frases analizadas.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” por la presunta difusión de propaganda con expresiones de contenido calumnioso en contra de **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, otrora candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Por Guanajuato al Frente” y del **Partido Acción Nacional**, al encontrarse amparadas tales manifestaciones en la libertad de expresión, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

²⁰ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Notifíquese en forma **personal** a la denunciante **Susana Bermúdez Cano**, en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente al denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en el domicilio que señaló ante la autoridad investigadora, sito en calle transversal del carrizo 44 de la Colonia el Carrizo de esta ciudad capital; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General